



RESOLUCIÓN No. 0344

**Por la cual se ordena levantar una medida preventiva de suspensión de actividades
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006, y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 1439 del 21 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de lavado de partes mecánicas a la sociedad denominada **EQUITEL CUMANDES S.A.**, por verterlos al humedal de Techo; actividad que realiza en su predio de la avenida Ciudad de Cali No 11 – 22 de esta ciudad. Se advierte que el párrafo del artículo primero de la citada Resolución advirtió que la medida se mantendría hasta tanto dicha actividad se ajustara a las normas ambientales que rigen la materia.

Que así mismo el artículo segundo ibidem estableció una serie de requerimientos que debía ser cumplido por la sociedad, entre los que se encontraba suspender en forma inmediata cualquier descarga de vertimientos industriales o aguas lluvias mezcladas con aceites, grasas e hidrocarburos al humedal de Techo.

Que, mediante radicados Nos 2007ER11061 del 08 de marzo de 2007 y 2007ER27017 del 03 de julio de 2007, la sociedad **CUMANDES S.A.** dio cumplimiento a dichos requerimientos alegando primordialmente que la "empresa Cummins de los Andes S.A. (CUMANDES S.A.) no está vertiendo al humedal de Techo, ya que cuenta con una Planta de Tratamiento de las Aguas Residuales Industriales (PTAR) fisicoquímica que comenzó a operar en septiembre de 2006. La PTAR tiene por objeto tratar las aguas generadas en la zona de lavado de motores y culatas, para darle cumplimiento a la norma de vertimientos."; a su vez adjunta el acta de iniciación del proyecto de prolongación de las redes de alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial y acueducto en la urbanización Predio Hacienda Techo Lote 14 y el plano hidrosanitario avalado por la E.A.A.B. donde se registra el punto de descarga de las aguas residuales domésticas generadas.

Resolución No. **0344**

Por la cual se ordena levantar temporalmente una medida preventiva de suspensión de actividades

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que los anteriores radicados fueron evaluados por la oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría e igualmente el 21 de agosto de 2007 se realizó una visita de seguimiento y control a la planta de la sociedad y mediante concepto técnico No 14555 del 11 de diciembre de 2007 se estableció lo siguiente:

- Respecto a la Resolución No 1439 del 21 de julio de 2006 se verificó la suspensión de las descargas industriales por parte de la empresa al humedal de Techo, así mismo la entrada en funcionamiento de una planta para el tratamiento fisicoquímico y reutilización de las aguas industriales; dichas actividades son fundamentales para controlar los impactos que generaron la imposición de la suspensión de actividades.
- En consecuencia de lo anterior, dio viabilidad para levantar la medida de suspensión de actividades establecida en la mencionada Resolución 1439 del 21 de julio de 2006.
- Así mismo, estableció el cumplimiento de la normativa en cuanto al manejo de aceites usados.
- Finalmente, implementó unos requerimientos adicionales que se relacionarán en la parte resolutoria de esta providencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que efectivamente, se cumplió la condición establecida en la Resolución No 1439 del 21 de julio de 2006 respecto a que la medida preventiva solamente se levantara cuando se hubiera verificado el cumplimiento de la normativa ambiental que rige el tema, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No 14555 del 11 de diciembre de 2007, pues en dicho informe se verifica que la sociedad ya no vierte directamente al humedal de Techo y que cuenta con una planta de tratamiento que garantiza que sus vertimientos se encuentran dentro de los parámetros legalmente establecidos y que generan el menor impacto ambiental a la fuente de agua.

Que en consecuencia, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión de las actividades generadas por la sociedad **CUMANDES S.A.** en su planta de la avenida Ciudad de Cali No 11 – 22 de esta ciudad, respecto al lavado de partes mecánicas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

**Resolución No. 0344**

Por la cual se ordena levantar temporalmente una medida preventiva de suspensión de actividades

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la sociedad denominada **CUMANDES S.A.**, ordenada mediante Resolución No 1439 del 21 de julio de 2006, para su predio de la avenida Ciudad de Cali No 11- 22 de esta ciudad.



Resolución No. 0344

Por la cual se ordena levantar temporalmente una medida preventiva de suspensión de actividades

ARTICULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad denominada **CUMANDES S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Informar el punto de descarga de las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento y soportarlo mediante planos hidrosanitarios avalados por la EAAB.
- Informar el número de ciclos de reutilización del agua industrial tratada en la planta fisicoquímica y su posterior disposición final.
- Diligenciar y presentar el formulario única nacional de registro de vertimientos, con los siguientes anexos:
 - Certificado de existencia y representación legal actualizado.
 - Informar el tipo de tratamiento aplicado y la disposición final realizada a los lodos provenientes del sistema de tratamiento existente. Posterior al levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades, la Empresa deberá allegar a la Entidad una caracterización de agua residual que deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.
 - Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos si existen (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
 - Presentar las memorias técnicas del diseño de las unidades de control del sistema de tratamiento de las aguas industriales generadas en el establecimiento.
 - Informar el consumo mensual de agua mediante soportes de los recibos de acueducto y alcantarillados y/o sus equivalentes.
 - Presentar una caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser puntual en la caja de inspección interna. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM), fenoles y plomo. Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio y cadena de custodia. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por la respectiva autoridad competente.
 - Cancelar el servicio de evaluación, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2173 de 2003.

Resolución No. 0344

Por la cual se ordena levantar temporalmente una medida preventiva de suspensión de actividades

ARTICULO TERCERO.- Requerir a la sociedad denominada **CUMANDES S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 45 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante Resolución 1188 de 2003, específicamente en las siguientes obras:

Recipiente y Área de Almacenamiento.

- El recipiente de acopio debe estar rotulado con las palabras (ACEITE USADO), en tamaño visible.
- El área de almacenamiento debe estar cubierta y protegida de la intemperie, señalizada e identificada de la siguiente forma: "Prohibido fumar en esta área" y "Área de almacenamiento de aceites Usados".
- De igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188/03 - Artículos 6 y 7:
 - Continuar brindando la capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, dicho certificado de capacitación debe ser radicado ante esta Secretaría.

Tanques de almacenamiento subterráneos.

- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la Resolución 1188/03, el almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto – cemento, están prohibidos para los acopiadores primarios de aceites usados. Por lo tanto, deberán suspender la actividad de acopio temporal de aceites usados en el tanque subterráneo existente para el drenaje de los recipientes de recibo primario (bandejas metálicas con malla) e implementar otro procedimiento acorde a la norma.
- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
RECIBO AMBIENTE

6

Resolución No 0344

Por la cual se ordena levantar temporalmente una medida preventiva de suspensión de actividades

presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

- Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia a la sociedad denominada **CUMANDES S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la avenida Ciudad de Cali No 11 -22 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kenndy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 ENE 2008

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Exp No 428-06
C.T. 14555 DEL 11/12/07
Adriana Durán Perdomo